

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2024-00030-00
ACCIONANTE: FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Marzo Doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO** interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso por mora judicial, derecho a la igualdad, pronta y oportuna resolución judicial, derecho de defensa y de contradicción, acceso a la administración de justicia y a la justicia material; siendo vinculado de manera oficiosa al presente tramite el señor **NOE GAMEZ CARDENAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y **BANCO DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que por medio de esta acción constitucional se tutelen sus derechos fundamentales que considera están siendo vulnerados por cuenta del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, y en consecuencia se ordene que el accionado realice el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso distinguido con el radicado No. 68081400300220230002700 respecto de la entrega de los dineros en la forma solicitada y autorizada por el tutelante y por lo tanto dar cumplimiento a lo sustentado dentro del auto de fecha 5 de febrero de 2024 en el cual se ordena la entrega de títulos así:

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA con abono a cuenta de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho en el Banco Agrario de Colombia a FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO identificado con C.C. No. 79.334.444, hasta la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 65/100 (\$71.926.274,65). En consecuencia, requiérase al demandante para que allegue certificación bancaria comoquiera que supera el monto permitido para pago en efectivo.

En respaldo de sus pretensiones, en síntesis, refiere el accionante que se interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en contra del señor NOE GAMEZ CARDENAS para el pago por concepto de honorarios profesionales pactados ente las partes por gestión de tramites de diferentes procesos judiciales.

La demanda interpuesta fue asignada al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, la cual según se prueba en el acta de reparto anexa al presente tramite se le asignó el radicado No 68081400300220230002700, la cual fue admitida y se llevó a cabo el trámite procesal señalado en el código general del proceso.

Posteriormente, las partes mediante oficio de fecha 18 de diciembre de 2023, solicitaron al despacho la terminación del proceso ya que con los dineros consignados se cubría los instalamentos causados hasta la cuota 68 de fecha 16/12/2023 , junto con sus intereses; de igual forma se rogó la cancelación y levantamiento de todos los embargos que dieron lugar, y de igual forma se requiero que se realizara la entrega de los títulos que se encontraran a favor de la parte demandante FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO en el cual se allego la documentación requerida para dicho trámite

Pese a que mediante auto de fecha cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) se resolvió ACEPTAR el desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el ejecutado NOÉ GÁMEZ CÁRDENAS contra el auto proferido el 04 de diciembre de 2023, DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora pactadas en el acta de conciliación N° 0001447 de fecha 30 de agosto de 2022 así como el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso por no existir embargo de remanentes a la fecha de este proveído y la ENTREGA con abono a cuenta de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho en el Banco Agrario de Colombia a FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO, según lo indica el actor, a la fecha no existe por parte del despacho pronunciamiento de fondo para la atención y respuesta de la solicitud de pago , no existiendo una respuesta que en derecho corresponde de la fecha y hora dentro del citado proceso para la entrega de los dineros en la forma solicitada y autorizada por la suscrita, ya que no se ha realizado la autorización y entrega según lo ordenado en el auto de fecha 5 de febrero de 2024.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), corriéndosele traslado al hoy aquí accionado a efectos de que

ejerciera su derecho de contradicción, así como se dispuso la vinculación del señor NOE GAMEZ CARDENAS; posteriormente, mediante providencia del once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) se ordenó hacer parte del presente trámite al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(...)El 6 de febrero de 2024 el demandante allegó certificación expedida por el Banco de Bogotá. Ante ello, el 15 de febrero de 2024 se ingresaron los títulos correspondientes y se hizo primera autorizaron. No obstante, no ha sido posible descargar el comprobante correspondiente en el aplicativo del Banco Agrario, pues tratándose de pago con abono a cuenta se hace necesaria la autorización de las entidades correspondientes.

Aunque no causa extrañeza el uso desmedido que hace el abogado FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO de las acciones de tutela para dar impulso a los procesos, si llama la atención de la suscrita que el abogado incurriera en la presentación de una queja constitucional para lograr el pago, repito, se han atendido cada una de las solicitudes elevadas, incluso, éste estuvo en la secretaría del despacho para consultar por otros procesos y nada indicó sobre este, pues de obrar en ese sentido, se hubiera podido explicar el trámite frente a los pagos con abono a cuenta y que los mismos no dependen de términos del juzgado, incluso, la suscrita hubiera podido hacer los requerimientos a las entidades financieras.

Pido, entonces, con respeto, negar el amparo por ausencia de vulneración a los derechos del actor y, de estimar el juez constitucional lo contrario, solicitó se tenga en cuenta lo aquí expuesto y la situación que se advierte en el portal del Banco Agrario de Colombia, que por supuesto, escapa a esta funcionaria, dado a la fecha no existe una sola orden de pago pendiente. (...)”.

- En igual sentido, el vinculado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** aportó al expediente pronunciamiento frente a la presente acción constitucional manifestando lo siguiente:

“(...) “se realizó la consulta en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC, se evidencian 18 depósitos judiciales constituidos con fecha de corte al 08/03/2024 que suman el valor total de \$71,926,274.65, donde figura como demandante FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERA con C.C. 7933444 y como demandado NOE GAMEZ CARDENAS con C.C. 5554379 a órdenes del Juzgado 002 CIVIL MUNICIPAL BARRANCABERMEJA, los cuales se encuentran en estado, pendientes de pago, de lo cual indicamos de dichos depósitos judiciales

no se reflejan confirmados electrónicamente para pago por parte de los titulares administradores de la cuenta judicial de dicho Juzgado, toda vez que tienen el Ingreso para pago por parte del Usuario CGOEZCAR con fecha 20240215 y una autorización de pago por el usuario YALVAREC con fechas 20240227 y 20240305, quedando pendiente de realizar por dicho Juzgado la segunda autorización de pago para que la confirmación y/o autorización de pago electrónica de los depósitos judiciales quede en firme.”

*Aunado a lo anterior debe destacarse que el Banco Agrario de Colombia S.A, para los procesos judiciales y/o de cobro coactivo, actúa únicamente como un receptor de las consignaciones para la respectiva emisión de los depósitos judiciales y como un mero ejecutor de las órdenes judiciales, es decir, recibe las consignaciones de los depósitos judiciales y estos quedan a disposición de las entidades **JUDICIALES** y/o **ADMINISTRATIVAS** correspondientes y cancela los depósitos judiciales al beneficiario previa orden del COMPETENTE.*

Lo anterior, en desarrollo de los acuerdos institucionales que tiene el Banco Agrario de Colombia S.A con la Rama Judicial, a través de los cuales dada la naturaleza que tenemos de entidad financiera, la mera función de ser ejecutores de las órdenes impartidas por los funcionarios judiciales, es decir para estos casos procediendo al pago de los depósitos judiciales, conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 - Artículo 13 el cual en su tenor literal:

*“**ARTICULO 13: Orden y autorización de pago.** Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.”*

*De lo que se concluye que el Banco no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del señor **FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO** y por tanto deberá declararse la improcedencia de la acción frente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en atención a que como se indicó somos totalmente ajenos a la situación fáctica que se expone en la tutela.*

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** con ocasión de una presunta mora judicial por parte del accionado dado a que a la fecha no ha impartido el trámite respectivo dentro del proceso distinguido con el radicado No. 68081400300220230002700 respecto de la entrega de los dineros en la forma solicitada y autorizada por el tutelante y por lo tanto dar cumplimiento a lo sustentado dentro del auto de fecha 5 de febrero de 2024.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4.1. De lo anterior es importante indicar además precisar que ya la Corte Constitucional ha reiterado que:

“(...) no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

*desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique (...)*²

En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada.

Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal

*“(...) (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley (...)*³. (subrayado fuera del texto)

5.0. Es de este modo que, al descender al caso en concreto, evidencia esta judicatura que a pesar de que mediante auto de fecha cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) la célula judicial contra la cual se tramite la presente acción de tutela dispuso ORDENAR LA ENTREGA con abono a cuenta de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho en el Banco Agrario de Colombia a FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO; para el momento en que se profiere la presente decisión no se ha dado cumplimiento a lo señalado en la menada providencia, y que a pesar de que el accionado indica que el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se ingresaron los títulos correspondientes y se hizo primera autorizaron, lo cual es corroborado por le vinculado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; este último también deja en claro que se encuentra pendiente de realizar por dicho Juzgado la segunda autorización de pago para que la confirmación y/o autorización de pago electrónica de los depósitos judiciales quede en firme, procedimiento que sería atribuible a una omisión por parte de juzgado contra el cual se interpuso la presente acción de tutela.

5.1. Es, por tanto, que al observar que se encuentran excedidos los plazos razonables y tolerables para que se impartiera el tramite respectivo, no queda otro remedio que amparar los derechos fundamentales del señor **FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO** en virtud de que no es admisible para este estrado que deban recaer en los usuarios del sistema de justicia cargas administrativas, laborales y/o estructurales, en

2 Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017, reiterada por la sentencia SU-333 de 2020.

3 Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

la medida en que estos merecen no solo una respuesta pronta a sus peticiones, sino también una respuesta eficaz, que haga que su derecho sea materialmente efectivo.

6.0 Por último, la medida adoptada no impide que esta judicatura exhorte al aquí accionado **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA** a que emprenda acciones y dirija sus esfuerzos a fin de poder superar los inconvenientes que se han presentado con el aplicativo del Banco Agrario a los que se les atribuiría el hecho de que no se ha materializado la orden de pago impartida mediante providencia del cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), lo anterior con el ánimo de no llegar a menoscabar los derechos fundamentales de quienes como el tutelante se ven obligados a hacer uso mecanismos constitucionales de los que vale la pena recordar solo procede de manera excepcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo; proceda a efectuar la entrega con abono a cuenta de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho en el Banco Agrario de Colombia a **FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO** identificado con C.C. No. 79.334.444, hasta la suma de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 65/100 (\$71.926.274,65)** de conformidad con lo dispuesto mediante auto del cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: Exhortar al accionado **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** para que emprenda acciones a fin de poder superar los inconvenientes que se han presentado con el aplicativo del Banco Agrario, lo anterior con el ánimo de no llegar a menoscabar derechos fundamentales.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d30be5d4e315449a4fd3365abe5a71a9b9b28c6ce5ce8c7b96a5258993ee95f**

Documento generado en 12/03/2024 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>